REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.747

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00234**-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandados:	Mariluz Zuluaga Santa mariluzzuluaga10@gmail.com
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Admite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición y por conducto de Apoderada Judicial, instaura demanda contra la señora Mariluz Zuluaga Santa, con el fin que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados con ocasión al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se debió realizar en favor de la docente Luz María Gonzalez.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Repetición en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en el medio de control de Repetición es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Repetición, promovido a través de apoderada judicial, por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contra la señora Mariluz Zuluaga Santa.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la señora Mariluz Zuluaga Santa o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, portadora de la T.P No. 107.904 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.

10. ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 746

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00207**-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandados:	Herney Alonso Chilito contactenos@praderavalle.gov.co - oficinajuridica@pradera-valle.gov.co
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Admite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición y por conducto de Apoderada Judicial, instaura demanda contra el señor Herney Alonso Chilito, con el fin que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados con ocasión al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se debió realizar en favor de la docente Rubiela Peña Rave.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 479 del 15 de agosto de 2023, al advertirse una falencia de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 29 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

En el escrito de subsanación, la apoderada judicial indicó que, ante la falta de determinación del domicilio del demandado, el Juez competente para conocer el proceso era el ultimo donde éste prestó o debió prestar sus servicios conforme al artículo 156 del CPACA que, para el caso concreto era la ciudad de Cali, por cuanto, el señor Chilito fungió como Secretario de Educación del Valle del Cauca, por lo que, solicitaba que se admitiera la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Repetición en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en el medio de control de Repetición es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Repetición, promovido a través de apoderada judicial, por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contra el señor Herney Alonso Chilito.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al señor Herney Alonso Chilito o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.745

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00194**-00
Demandante:	Metrofumigaciones S.A.S velezhpaula.abogada@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Asunto:	Admite Demanda

El Representante Legal de la Sociedad Metrofumigaciones S.A.S., a través de Apoderada Judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ La Resolución No. 4131.041.21.1.165887 del 9 de noviembre de 2022 "*por la cual se expide una liquidación oficial de revisión*".
- ✓ La Resolución No. 4131.040.21.1.0121 del 13 de marzo de 2023 "*por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*"

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la Sociedad Metrofumigaciones S.A.S., no es sujeto pasivo del pago del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2019 en el Distrito Especial de Santiago de Cali, por ende, no está obligada a pagar la obligación tributaria y sanción determinada en los actos administrativos acusados.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 480 del 15 de agosto de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 24 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario, promovido por el Representante Legal de la Sociedad Metrofumigaciones S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza